

Segundo.—Dotar en dicha Facultad, y con efectos de la fecha de la presente Orden, la plaza de Profesor agregado de «Paleontología» (Micropaleontología).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 22 de junio de 1971 por la que se dictan normas para la expedición por los Conservatorios Oficiales de Música de los títulos y diplomas académicos de los alumnos de planes anteriores al del Decreto de 10 de septiembre de 1966.*

Ilmo. Sr.: La interpretación de la Orden ministerial de 25 de agosto de 1968, por la que se aprobó el modelo de las láminas en que han de extenderse los diplomas y títulos cuya expedición corresponde a los Conservatorios Oficiales de Música, ha dado lugar a diversas consultas de los Conservatorios no estatales con validez académica oficial de sus enseñanzas, reconocida por la Reglamentación General de los Conservatorios de Música, aprobada por Decreto de 10 de septiembre de 1968.

Para resolver las cuestiones planteadas y con el favorable informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Conservatorios Oficiales de Música podrán expedir los títulos y diplomas académicos a los alumnos que hayan terminado o en lo sucesivo terminen sus estudios por el plan de estudios anterior al Decreto de 10 de septiembre de 1968, con arreglo a lo dispuesto en la legislación que les fuera aplicable, según la fecha de iniciación de los mismos.

2.º Cuando los alumnos hubieren terminado sus estudios con anterioridad a la entrada en vigor del citado Decreto, en un Conservatorio que hasta entonces tuviese reconocido el grado profesional, dicho Centro podrá expedirles el título o diploma correspondiente a este nivel académico, aunque la Reglamentación mencionada lo haya clasificado en el nivel elemental, cualquiera sea el momento en que se presente la solicitud de expedición.

3.º A los alumnos que completaron la totalidad de los estudios de grado profesional antes de la aplicación al respectivo Conservatorio del plan de estudios aprobado por el Decreto de 15 de junio de 1942, se les podrá expedir el diploma previsto por el Decreto de 25 de agosto de 1917, por cuya expedición abonarán la tasa establecida en el Decreto 1839/1959, de 23 de septiembre, clase VI, apartado D.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 30 de junio de 1971 sobre cambio de denominación de plaza de Profesor agregado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 28 de febrero de 1968 fué dotada en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza la plaza de Profesor agregado de «Anatomía patológica», con cuya denominación fué convocada a concurso-oposición por Orden ministerial de 20 de octubre de 1970.

Al objeto de acomodar dicha denominación a lo dispuesto en el Decreto 1243/1967, de 1 de junio, y en la Orden ministerial de 4 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La plaza de Profesor agregado que con la denominación de «Anatomía patológica» fué dotada en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, dotada por Orden ministerial de 28 de febrero de 1968 y ulteriormente convocada por Orden ministerial de 20 de octubre de 1970, se entenderá dotada y convocada con la denominación de «Histología y Anatomía patológica (Anatomía patológica)».

Segundo.—Todos los trámites hasta ahora realizados en el concurso-oposición con la antigua denominación de «Anatomía patológica» se entenderán incorporados al expediente que con la nueva denominación de «Histología y Anatomía patológica (Anatomía patológica)» se incoa por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de julio de 1971 por la que se concede la Medalla «Al sufrimiento en el trabajo», a título póstumo, en su categoría de Plata, a don Andrés Domínguez Pérez.*

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Andrés Domínguez Pérez.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al sufrimiento en el trabajo», a título póstumo, en su categoría de Plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 1798/1971, de 3 de julio, por el que se adjudica a «California Oil Company Of Spain» un permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I (Península).*

Vista la solicitud por «California Oil Company Of Spain» (CALSPAIN), para la adjudicación, en competencia con «Tenneco España, Inc.» (TENNECO), del permiso de investigación de hidrocarburos «Tarancón» en la Zona I (Península), y teniendo en cuenta: que CALSPAIN posee la capacidad técnica y financiera necesaria, demostrada a lo largo de su actividad en España; que propone programas de trabajos razonables y superiores, en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios; que ofrece mejoras interesantes en cuanto a primas de producción y de participación del Estado en la investigación, y que en conjunto sus ofertas son superiores a las de la primera peticionaria «Tenneco», procede otorgar a «California Oil Company Of Spain» el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «California Oil Company Of Spain» el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número 377.—Permiso «Tarancón», de 40.962 hectáreas, cuyos límites son: Norte, 40° 08' N; Sur, 39° 56' N; Este, 0° 51' E; Oeste, 0° 38' E.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar, en los dos primeros años de vigencia del permiso, labores de investigación, por un importe total de seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación del permiso después de cumplido el segundo año de vigencia, la titular vendrá obligada: durante el tercero, cuarto, quinto y sexto año, en el caso de mantener en vigor el permiso, a realizar un sondeo por año y a efectuar una inversión anual de seiscientos doce mil doscientas pesetas oro.

Las inversiones realizadas en más sobre los mínimos señalados para cada periodo de tiempo serán computables para el cumplimiento de los mínimos de los periodos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia total al permiso otorgado, la titular vendrá obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en el mismo, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese